



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR-CESAR

REF: DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO,  
DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL  
No. 2019-00310-00

Septiembre veinticuatro (24) de dos mil diecinueve (2019)

Por haber sido subsanada la presente demanda de Declaración de Existencia de la unión Marital de Hecho, su Disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial y de conformidad con el Art. 82 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda de Declaración de Existencia y Disolución de la Sociedad Patrimonial promovida por la señora LUZ ERIS MIRANDA JIMENEZ, por conducto de su apoderado judicial contra los menores FRANNTH DAVID PERALTA MIRANDA, DARIANIS PERALTA PEREZ representado por su madre señora WENDY PEREZ AMARIZ y DALAI y SDEILIN PERALTA HERRERA estas últimas representadas por la señora JOHANNA PATRICIA HERRERA SENTENO y herederos indeterminados del señor ARNULFO PERALTA REDONDO.

SEGUNDO: En la forma establecida en los artículos 391 y SS del Código General del Proceso, notifíqueseles y córrasele traslado de la demanda y sus anexos a los demandados por el término de veinte (20) días, para que la conteste.

TERCERO: Designese al doctor JUAN CARLOS MANJARREZ CALDERON curador Ad-Litem del menor FRANNTH DAVID PERALTA MIRANDA, para que lo represente en el presente proceso.-

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 108 y 293 del C.G.P, ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados del señor ARNULFO PERALTA REDONDO, para que comparezca ante este despacho a recibir notificación de manera personal del auto admisorio de la demanda, publíquese el listado por una sola vez en un medio escrito de amplia circulación nacional o local como es el periódico el Tiempo o el Espectador que deberá hacerse el día domingo y por un canal radial, como es RCN o CARACOL, en este último evento cualquier día de la semana entre las seis de la mañana y las once de la noche.

De acuerdo a lo ordenado en los incisos 5º y 6º del artículo 108 del C.G.P., una vez efectuada la anterior publicación la parte interesada deberá remitir comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas en la forma prevista en dicha norma.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro.

QUINTO: Se le ordena a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de esta providencia, realizar todas las gestiones que sean necesarias para lograr la notificación del auto admisorio de la demanda al demandado, so- pena de quedar sin efecto la demanda, tal como lo establece el artículo 317 del C.G.P. Ley 1564 de 2012. Comuníquesele lo decidido en esta providencia a la demandada por el medio más expedito.